

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CREDISERVIR
<b>APODERADO</b>	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
<b>DEMANDADO</b>	LUISA FERNANDA IBAÑEZ BAYONA
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2022-00626-00
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, el doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades más adelante referenciadas, haciendo uso de la cláusula aceleratoria respecto al pagaré No. 20200101734.

Como recaudo ejecutivo se anexa dos (2) pagarés No.20190103545 y No.20200101734 otorgados por la demandada en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto.

Los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia por no haberse pactado

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de la señora LUISA FERNANDA IBAÑEZ BAYONA con dirección electrónica, mayor de edad y vecina de esta ciudad y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el señor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, por las siguientes cantidades : a) **SIETE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$7.054.426,00)**, respecto al pagaré No.20190103545. b) **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$391.579,00)**, por concepto de intereses convencionales del pagare No.20190103545. c) más intereses moratorios del pagare No.20190103545 de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal desde el 26 de julio de 2022. d) **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.235.031.00)**, respecto al pagaré No. 20200101734. e) más intereses moratorios del pagare No. 20200101734 de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal desde el 07 de junio de 2022. Las costas se tasarán en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Notifíquese a la demandada del presente proveído, de conformidad con la ley 2213 de 2022. para tal efecto la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

**CUARTO:** Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firmado electrónicamente)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe35584411b1afb226e496cffe4d62665b93fca9914de3fa14b1c0a5c8a1dca**

Documento generado en 05/12/2022 07:12:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO- ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS ALFONSO QUINTERO TRILLOS
<b>APODERADO</b>	CRISTIAN ALBERTO FERIZZOLA CORREA
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS ALBERTO RUEDA FUENTES
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2022-00633-00
<b>PROVIDENCIA</b>	INADMISIÓN DEMANDA

Correspondió a este Despacho la demanda Declarativa entrega del tradente al adquirente, presentada por el Doctor CRISTIAN ALBERTO FERIZZOLA CORREA, en calidad de apoderado de la parte demandante LUIS ALFONSO QUINTERO TRILLOS contra el señor CARLOS ALBERTO RUEDA FUENTES.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir para que nos sea aclarado de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días:

- a) Se indica en la demanda que se desconoce la dirección física y electrónica del demandado, pero se observa en el acta de la Notaria primera del círculo de Ocaña, dirección física y electrónica del señor CARLOS ALBERTO RUEDAS FUENTES, por lo que debe dar claridad al respecto, igualmente se trae a colación respecto al emplazamiento se manifieste si ha agotado todas las actividades necesarias en aras de localizar al demandado; por ejemplo a través del directorio telefónico y/o motores de búsqueda que ofrece internet, para de esta manera obtener el domicilio correcto de la requerida, conforme lo señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 4 de julio de 2012, exp. 2010-00904 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.
- b) En lo que respecta a la inspección judicial con el fin de que un perito *determine ubicación, linderos, si el bien se encuentra en las condiciones y con los accesorios detallados en la escritura....* se debe remitir al Art. 227 del C. G. del P. que dispone que **“la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas...”**

En caso de conocerse la dirección del demandado, recuérdese lo dispuesto en el Art 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

**R E S U E L V E:**

**1.-**Inadmitir la presente demanda Declarativa entrega del tradente al adquirente, presentada por el señor LUIS ALFONSO QUINTERO TRILLOS contra el señor CARLOS ALBERTO RUEDA FUENTES, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**2.-**La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

**3.-**Téngase al doctor CRISTIAN ALBERTO FERIZZOLA CORREA, abogada titulada con T.P. vigente como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74a44bfca18a614196d63d130fb1f50fd231eb8ac76d5a02a05847b9317d48e**

Documento generado en 05/12/2022 07:05:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Cinco (05) de Diciembre del año dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO-SIMULACION
<b>DEMANDANTE</b>	LUCELIA PACHECO BARBOSA
<b>APODERADO</b>	ANDRES CAMILO LAINO CRUZ
<b>DEMANDADO</b>	ROBER JULIAN ANDRADE OJEDA, ROBER CAMILO ANDRADE OJEDA y YASMILY OJEDA TARAZONA
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2022-00646
<b>PROVIDENCIA</b>	INADMISION DEMANDA

Correspondió la demanda DECLARATIVA - SIMULACIÓN presentada por el Doctor ANDRES CAMILO LAINO CRUZ, en calidad de apoderado de la parte demandante señora LUCELIA PACHECO BARBOSA quien actua en representación de sus menores hijos HAROLD EDGARDO ANDRADE PACHECO y LEIDY GABRIELA ANDRADE PACHECO, en contra de los señores ROBER JULIAN ANDRADE OJEDA, ROBER CAMILO ANDRADE OJEDA y YASMILY OJEDA TARAZONA

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, si no se observara que al revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos, por consiguiente, se debe inadmitir la presente de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días:

A). Junto a la demanda no se acompañó la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial

B) No se aporta constancia de envío de la demanda a los señores ROBER JULIAN ANDRADE OJEDA, ROBER CAMILO ANDRADE OJEDA y YASMILY OJEDA TARAZONA conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Art 6 ley 2213 de 2022 que dispone "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el*

***cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***” (Negrilla fuera del texto) En este caso debió procederse al cumplimiento de la norma referenciada ante el conocimiento de dirección física de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

1.-Inadmitir la presente demanda DECLARATIVA - SIMULACIÓN presentada por señora LUCELIA PACHECO BARBOSA quien actua en representación de sus menores hijos HAROLD EDGARDO ANDRADE PACHECO y LEIDY GABRIELA ANDRADE PACHECO, en contra de los señores ROBER JULIAN ANDRADE OJEDA, ROBER CAMILO ANDRADE OJEDA y YASMILY OJEDA TARAZONA, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

3.-Téngase al doctor ANDRES CAMILO LAINO CRUZ, abogada titulada con T.P. vigente como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c01f182d7f042c2d74e0a95a04300f9f9c263b2dfcced65cedc189a80acf5bf**

Documento generado en 05/12/2022 07:05:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	DECLARATIVA DE PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	HUBER CARDENAS PAVA
<b>APODERADO</b>	EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO
<b>DEMANDADO</b>	HEREDEROS DE PEDRO CABRALES ROCA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2022-00647-00
<b>PROVIDENCIA</b>	INADMISION DE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, instaurada por HUBER CARDENAS PAVA a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS DE PEDRO CABRALES ROCA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir la presente de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

- A. *En el encabezamiento de la demanda y en el acápite de notificaciones se indica como parte demandada, herederos de PEDRO CABRALES ROCA: ELBERTO CABRALES ROCA y ANA FELISA CABRALES ROCA y en el hecho cuarto se indica “El señor PEDRO CABRALES ROCA, en vida no tuvo hijos, por tal motivo sus herederos hermanos son: MANUEL GUILLERMO CABRALES ROCA, ELBERTO CABRALES ROCA, ANA FELISA CABRALES y LIGIA CABRALES ROCA; son a quienes estamos poniendo en conocimiento la presente demanda ” por lo que debe claridad al respecto e indicando correctamente a quienes son los demandados.*
- B. *Conforme lo anterior debe adecuarse el poder pues se señala que es en contra de los herederos de PEDRO CABRALES ROCA solo los señores ELBERTO CABRALES ROCA y ANA FELISA CABRALES ROCA*
- C. *Acorde el Art. 87 del C. G. del P. debe indicarse si se ha iniciado proceso de sucesión o no y conforme el caso respectivo debe dirigirse y notificarse como se consagra en la mencionada normatividad, es decir que si en este caso no se ha iniciado sucesión pero se conoce el nombre herederos debe dirigirse contra estos y los indeterminados, si ya hay sucesión se dirige contra herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieran aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el*

*administrador de la herencia yacente , si fuera el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*

- D. Debe dar claridad al hecho noveno dado que se indica "...donde mi Representado HUBER CARDENAS PAVA mantiene la Posesión, con un Área de 80,60 M2. Los **Propietarios del Predio de Mayor extensión, son los Herederos del Señor PEDRO CABRALES ROCA, ELBERTO CABRALES ROCA Y ANA FELIZA CABRALES ROCA** (negrilla y subrayado fuera del texto)

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**R E S U E L V E:**

1.-Inadmitir la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por el señor HUBER CARDENAS PAVA a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS DE PEDRO CABRALES ROCA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c128ff74df3d13194f87063c6c67f62ddefcd3ec301f4f5527612e2be5df63**

Documento generado en 05/12/2022 07:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, cinco (05) de Diciembre del dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A
<b>APODERADO</b>	JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN
<b>DEMANDADO</b>	CIRO ALFONSO ORTIZ LEON
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2022-00650-000
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

Nos correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva promovida por el doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, en calidad de apoderado judicial adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA quien actúa como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. representada legalmente por JORGE IVÁN OTALVARO TOBÓN. en contra de la parte demandada CIRO ALFONSO ORTIZ LEON, con domicilio en esta ciudad, tendiente a obtener el pago de las cantidades que se relacionan más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando opera el pago total y se satisfaga las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria

Como recaudo ejecutivo se anexa un (01) pagaré: No. 7090080687 otorgados por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto.

Los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del proceso.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo del señor CIRO ALFONSO ORTIZ LEON, vecino de esta ciudad con dirección electrónica, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero  
A) CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL

DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS \$44.999.297 por concepto del capital insoluto del pagaré No. 7090080687 B) Por el interés moratorio del pagare No. 7090080687, desde el día 29 de junio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida. C). Las costas se tasarán en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

**QUINTO:** Téngase como autorizados a los dependientes judiciales mencionados de conforme lo establece la ley.

**SEXTO:** Téngase al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, abogado titulado con T. P. vigente, para los efectos y términos otorgados en el título valor.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
**(firmado electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**Juez**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fda5a15b1bea192d886660ee492e1e215e5c34c8f18cbb7dc438fe3b7a3dbc5**

Documento generado en 05/12/2022 07:05:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cinco (05) de Diciembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO
<b>DEMANDANTE</b>	RENE ALEJANDRO LOBO VERGEL
<b>APODERADO</b>	JULIAN MANUEL VERGEL VILLAMIZAR
<b>DEMANDADO</b>	JHONNY ORLANDO MARTINEZ JIMENEZ
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2022-00653-00
<b>PROVIDENCIA</b>	INADMISION DE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda DECLARATIVA- RESOLUCION DE CONTRATO DE OBRA, instaurada por RENE ALEJANDRO LOBO VERGEL a través de apoderado judicial en contra de JHONNY ORLANDO MARTINEZ JIMENEZ.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir la presente de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

Es de indicar que mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2022 ya se había inadmitido la demanda, la cual fue rechazada y se indicaron causales de las cuales se reiteran en el presente dado que continúan las siguientes tutelas:

- a) *Se debe presentar juramento estimatorio debiendo darse estricta aplicación al artículo 206 del CGP, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos.*
- b) *Debe aclarar las medidas pues las solicitadas no son propia de los procesos declarativos en los términos del artículo 590 del C. G. del P.*

Ténganse en cuenta , que las medidas cautelares que pueden decretarse en los procesos declarativos son únicamente las referidas en el artículo 590 del C.G. del P., ninguna de las cuales refiere a la retención de dineros y, si bien el literal c) hace mención a las innominadas, lo cierto es que estas son aquellas que no aparecen contempladas en ninguna norma general o especial, pero ello no quiere decir que para una clase de procesos se puedan decretar medidas que son propias de otros (ejecutivos). Por lo anterior resuelta improcedente la declaratoria.

- c) *En caso de no ser procedentes las medidas cautelares solicitadas conforme lo indicado, debe agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación por lo cual debe arrimarse lo correspondiente.*

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

**1.-**Inadmitir la presente demanda DECLARATIVA- RESOLUCION DE CONTRATO DE OBRA, instaurada por RENE ALEJANDRO LOBO VERGEL a través de apoderado judicial en contra de JHONNY ORLANDO MARTINEZ JIMENEZ, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**2.-**La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

**3.-**Téngase al doctor JULIAN MANUEL VERGEL VILLAMIZAR, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1656bc185c555e3372c8b14c05c62819cda92621810227730157309a07bc7c**

Documento generado en 05/12/2022 07:05:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cinco (05) de Diciembre del dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	DISTRIPALMA representada legalmente GLORIA SANMIGUEL RUEDA
<b>APODERADO</b>	MARTHA CECILIA SALAS MEJIA
<b>DEMANDADO</b>	NINFA RUTH VERGEL DE VACCA
<b>RADICADO</b>	5449840030032022-00656-00
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico), la doctora MARTHA CECILIA SALAS MEJIA actuando como apoderado de DISTRIPALMA representada legalmente GLORIA SANMIGUEL RUEDA, solicita se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades relacionadas en la demanda desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) factura de venta electrónica, otorgada por la parte demandada en favor de la parte demandante, por las cantidades que se mencionarán del cual existe un capital insoluto, con sus fechas exigibles.

El título ejecutivo en referencia reúne los requisitos exigidos derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia por no haberse pactado en el título.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de la señora NINFA RUTH VERGEL DE VACCA, mayor de edad, vecina de la ciudad, con dirección electrónica y a favor de DISTRIPALMA representada legalmente GLORIA SANMIGUEL RUEDA, por las siguientes cantidades de **A) DOS MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OHCENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.453.982)**, por concepto del capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No FE14956 cuya fecha de vencimiento fue el día 17 de enero de 2022 **B)** más intereses moratorios correspondiente a la factura No FE14956 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con

el artículo 884 del Código de Comercio, desde el día 18 de enero de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Notifíquese al demandado del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el código general del proceso, por desconocerse la dirección electrónica. para tal efecto la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

**CUARTO:** TÉNGASE a la profesional en Derecho MARTHA CECILIA SALAS MEJIA, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
(Firma Electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2981c17da56409868e3718a85338ded088cb5e1b4f7a1e3207dc359d0653cd08**

Documento generado en 05/12/2022 07:05:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, cinco (05) de diciembre de del año dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	FABIANA ESTELA ALVAREZ ROJAS
<b>APODERADO</b>	MERILINKEYNA BARRIGA MEZA
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS MARIO DURAN y KEYLA YANETH QUINTERO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2022-00658-00
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

Nos correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva; la doctora MERILINKEYNA BARRIGA MEZA actuando como endosataria en procuración de la señora FABIANA ESTELA ALVAREZ ROJAS, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva aportando como título letra de cambio por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE** (\$15.000.000), desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por las cantidades que se referencian más adelante del cual existe un capital insoluto, con sus intereses remuneratorios y moratorios, el cual el plazo se encuentra vencido desde el 30 de junio de 2021.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el

artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia por no haberse pactado

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía cargo de los señores CARLOS MARIO DURAN y KEYLA YANETH QUINTERO, mayores de edad, vecinos de esta Ciudad y con dirección electrónica, por la siguiente suma: **A).** – QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000), representados en una letra de cambio. **B).** -Más intereses de plazo pactados desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el 30 de junio de 2021 **C)-** más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación desde el día 01 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. Las costas se tasarán en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Notifíquese al demandado del presente proveído, de conformidad con la ley 2213 de 2022. para tal efecto la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

**CUARTO:** la Doctora MERILINKEYNA BARRIGA MEZA con T. P. vigente, actúa como endosataria en procuración conforme a lo estipulado en el título valor.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adf8d44266145619e9e3929b170233b826db998d714dd21872f39ccda43bb6b**

Documento generado en 05/12/2022 07:05:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, cinco (05) de diciembre de del año dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	FABIANA ESTELA ALVAREZ ROJAS
<b>APODERADO</b>	MERILINKEYNA BARRIGA MEZA
<b>DEMANDADO</b>	EDITH MARITZA PATIÑO BUSTAMANTE
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2022-00660-00
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

Nos correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva; la doctora MERILINKEYNA BARRIGA MEZA actuando como endosataria en procuración de la señora FABIANA ESTELA ALVAREZ ROJAS, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva aportando como título letra de cambio por valor de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000), desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por las cantidades que se referencian más adelante del cual existe un capital insoluto, con sus intereses remuneratorios y moratorios, el cual el plazo se encuentra vencido desde el 17 de marzo de 2022.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia por no haberse pactado

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía cargo de la señora EDITH MARITZA PATIÑO BUSTAMANTE, mayor de edad, vecina de esta Ciudad y sin dirección electrónica, por la siguiente suma: **A).** – SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000), representados en una letra de cambio. **B).** -Más intereses de plazo pactados desde el 17 de diciembre de 2021 hasta el 17 de marzo de 2022 **C)**- más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación desde el día 18 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. Las costas se tasarán en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Notifíquese al demandado del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el código general del proceso, por desconocerse la dirección electrónica. para tal efecto la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

**CUARTO:** la Doctora MERILINKEYNA BARRIGA MEZA con T. P. vigente, actúa como endosataria en procuración conforme a lo estipulado en el título valor.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32465ef983bb083601c1fc00a13964c9bd83ca660b3c1927aeea3076884e7c2**

Documento generado en 05/12/2022 08:47:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, cinco (05) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CREDISERVIR
<b>APODERADO</b>	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
<b>DEMANDADO</b>	ZULEIMA GOMEZ TORRADO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2022-00661-00
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva de mínima cuantía, el doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1'663.887,00)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 20200101129** otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 01 de agosto de 2022.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasaré el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia por no haberse pactado, igualmente se ordenarán desde el 02 de agosto de 2022, en atención que la fecha de fenecimiento del pagare No. 20200101129 es desde el 01 de agosto de 2022, no desde el 07 de julio de 2022 como se peticiona.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de la señora ZULEIMA GOMEZ TORRADO con dirección electrónica,

mayores de edad y vecinos de esta ciudad y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el señor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, por las siguientes cantidades a) **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1'663.887,00)**., obligación representada en un (1) pagare No. **20200101129**. b) **la suma de TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$31.132,00)**, por concepto de intereses convencionales. C) más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal desde el 02 de agosto de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Notifíquese a la demandada del presente proveído, de conformidad con la ley 2213 de 2022. para tal efecto la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

**CUARTO:** Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

**QUINTO:** Téngase al doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, con tarjeta profesional vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firmado electrónicamente)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad63a38551835a4c67bf0935a0be2b5cce3dbce132aa7fe6ffa78ef7857713d8**

Documento generado en 05/12/2022 07:20:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**